

PROCESO DE INVITACIÓN ABIERTA No. 001-2021

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA MODIFICADA

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA EMPRESA SODEXO

Respetados señores,

El suscrito **GONZALO ENRIQUE COLIMODIO** en mi calidad de Representante Legal de la firma **SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.**, me permito presentar la siguiente observación a la evaluación técnica modificada y en consecuencia a la calificación:

El oferente BIG PASS presentó en debida forma su inconformidad por la no solicitud del documento de certificación a subsanar, por lo que se le permitió allegarlo el 28 de enero del 2021; sin embargo, el proponente modificó la certificación de experiencia presentada inicialmente cambiándola por una nueva perteneciente a otra entidad.

Manifestado lo anterior y amparándonos en el Manual de contratación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, tal como lo menciona la entidad en su numeral 3.1.6.6. Subsanaciones y aclaraciones dentro del proceso:

“Procederá en cualquier momento a solicitud de La Previsora, la aclaración de cualquier documento o afirmación efectuada por el proponente en su propuesta, siempre que haya expresiones equívocas, confusas o aparentemente contradictorias, de manera que él mismo pueda aclarar su sentido sin alterar el alcance de su propuesta, la cual deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el cronograma. En el caso que la aclaración presentada implique una modificación de la propuesta, la respuesta no se tendrá en cuenta [...]” (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, no es posible tomar en cuenta el documento allegado por BIG PASS, toda vez que el proponente aportó una nueva certificación, por lo que no aclaró, pero si modificó su oferta alterando así el contenido de su propuesta, tal y como se puede evidenciar en el aparte del documento denominado “Respuesta a las observaciones presentadas a la evaluación técnica”

3. BIG PASS S.A.S en virtud de lo señalado en el numeral 3.3.1. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE aporta otra certificación de experiencia expedida por la compañía FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. “CAVIPETROL”. Se solicita sea evaluada.

Adicionalmente el numeral 3.1.6.8. Observación a las evaluaciones del mismo Manual, confirma la no aceptación por modificación de propuestas de la siguiente manera “[...] La presentación de observaciones por parte de los proponentes, no implicará en ningún caso el mejoramiento o modificación de las propuestas [...]”

Por lo anterior, evaluar a un oferente que modificó su oferta en el proceso de evaluación, violaría los principios de igualdad y selección objetiva inherentes a la contratación estatal sin importar el régimen de contratación de la Entidad; por lo que solicitamos amablemente a la entidad, modificar la evaluación técnica y por lo tanto la calificación para el Proponente BIG PASS, quedando como único oferente habilitado y calificado con 950 puntos **SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.**

Respuesta: Agradecemos su observación pero la misma no será tomada en cuenta. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

Numeral 3.3.1. del pliego de condiciones

“3.3.1. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

LA PREVISORA S.A. tendrá en cuenta para su evaluación las tres (3) primeras certificaciones foliadas en orden ascendente. En caso de que estas no cumplan con los requisitos antes señalados o presenten inconsistencias de forma o de fondo, se solicitará aclaración al proponente, quien deberá responder dentro de los términos fijados para tal fin. LA PREVISORA S.A. se reserva el derecho de confirmar la veracidad de estas y podrá evaluar las demás certificaciones que estén aportadas en la propuesta, o solicitar al proponente que aporte otras que puedan cumplir con los requisitos señalados en el presente numeral, siempre y cuando estas no mejoren la oferta. Esta solicitud se realizará por una sola vez. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la certificación presentada por BigPass, corresponde a la acreditación de un requisito habilitante no necesario para la comparación objetiva de las ofertas y en consecuencia es subsanable, además que con dicha certificación no se acreditan circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Al respecto la Ley 1150 de 2007 en su numeral 1 del artículo 5 señala que:

“La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje (...).”

Así mismo el párrafo 1º. del citado artículo establece:

La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) sostuvo que

“con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás”.

En esta sentencia, la Corporación señaló a manera de ejemplo

“que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje

en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje.”